

**DECRETO LEY NUMERO 158
DE LA ZONA CONTIGUA**

ARTICULO 1.—La Zona Contigua de la República de Cuba tiene una extensión de 24 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial cubano y está constituida por una zona de 12 millas náuticas, contigua al límite exterior de dicho mar territorial.

ARTICULO 2.—El límite interior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial cubano de 12 millas marinas y que aparece en las Cartas Náuticas publicadas o reconocidas por la República de Cuba.

El límite exterior de la Zona Contigua es la línea en la que cada uno de los puntos que la conforman están a una distancia igual de 24 millas náuticas del punto más próximo de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Cuba.

ARTICULO 3.—El Estado cubano ejerce, en la Zona Contigua las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

- a) prevenir las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de migración, sanitarios, del patrimonio cultural, medio ambiente y recursos naturales vivos y no vivos que pudieran cometerse en el territorio terrestre, en las aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica, en la plataforma insular, en la zona contigua o en el espacio aéreo cubano; y
- b) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en dichos espacios.

ARTICULO 4.—Pertenece al Estado cubano los bienes culturales marítimos constituidos por los yacimientos, restos, vestigios o en general, todo bien que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico que esté situado dentro de la Zona Contigua, en el lecho del subsuelo del mar de dicha Zona Contigua.

ARTICULO 5.—El Estado cubano ejerce el derecho de persecución en su Zona Contigua, cuando tenga motivos fundados para creer que un buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos del Estado, en especial los mencionados en el Artículo 3 de este Decreto-Ley, así como también cuando tenga motivos razonables para sospechar que el buque se dedica a la piratería, tráfico ilícito de personas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o bienes culturales, efectúe transmisiones radiales y televisivas no autorizadas, no tiene nacionalidad o se niega a izar su pabellón.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley, el cual entrará en vigor 30 días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 12 de abril de 1995.

Fidel Castro Ruz